



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3600.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 703.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Obras públicas.—El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas del ministerio de Fomento en comunicacion de 9 del actual me dice lo que sigue:

«Adjunto remito á V. S. cuatro ejemplares del Real decreto relativo á la emision de acciones para realizar veinte millones de reales efectivos con destino á las obras del canal de Isabel II y de la instruccion con arreglo á la cual se ha de celebrar el dia 30 del actual la subasta para su realizacion. á fin de que se sirva V. S. disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento del público.»

Lo que he dispuesto se inserte con el Real decreto é Instruccion de que se ha hecho mé-

río, en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar su contenido. Palma [21 de noviembre de 1855.—José Miguel Trias.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las raznes que me ha espuesto mi ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ministro de Fomento abrirá una negociacion de acciones de la emision autorizada por la ley de 19 de junio último, con objeto de proporcionarse una suma efectiva de 20 millones de reales con destino á las obras del canal de Isabel II.

Art. 2.º Esta negociacion se verificará en pública subasta, con orreglo á la instruccion que me he dignado aprobar en este dia.

Dado en Palacio á veinte y dos de octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

INSTRUCCION

con arreglo á la cual se ha de verificar la subasta para realizar 20 millones de reales efectivos con destino á las obras del canal de Isabel II.

Por Real decreto de esta fecha se previene que se abra una negociacion de acciones con el cupon de 1.º de enero de 1856 de la emision autorizada por la ley de 19 de junio último, con destino á las obras del canal de Isabel II, para obtener 20 millones de reales vellon efectivos; en su consecuencia, los que quieran hacer proposiciones para tomar parte en ella, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.ª El dia 30 de noviembre á las dos de la tarde se reunirá en el ministerio de Fomento una Junta, compuesta del ministro del ramo, el Director de obras públicas, el Ordenador general de pagos, el abogado consultor y el gefe del negociado, que hará de secretario.

2.ª Las proposiciones se entregarán al presidente de la Junta en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto, acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de este ministerio, en metálico ó en acciones de las emitidas por el gobierno, el 5 por 100 del importe nominal del capital de cada proposicion.

3.ª La misma junta fijará antes de la subasta el precio mínimo á que ha de hacerse la adjudicacion de las acciones. El acto empezará por la lectura del pliego que contenga las proposiciones, desechándose desde luego las que no lleguen al tipo fijado.

4.ª Las demas proposiciones se admitirán por el órden siguiente:

1.º Serán preferidas las de precio mas alto, y así sucesivamente hasta el fijado como mínimo.

2.º Si hubiese dos de precios iguales, se dará la preferencia á la de mayor cantidad.

3.º Si las proposiciones admisibles excediesen de la cantidad subastada, se reducirá la última á la que sea necesaria para cubrirla.

4.º Si con dos ó mas proposiciones iguales en capital y precio se cubriese la subasta; se abrirá licitacion versal por 15 minutos, admitiéndose pujas de medio por ciento sobre el precio ofrecido, y se adjudicará al que ofrezca el mayor. En caso de no haber pujas, se hará la adjudicacion entre ellas por partes iguales.

5.º Los interesados en las proposiciones que sean aceptadas, harán las entregas en la forma siguiente: el

50 por 100 el 10 de diciembre de 1855.

25 por 100 el 10 de enero de 1856.

25 por 100 el 10 de marzo de 1856.

100

quedando todo el depósito en garantia hasta la entrega del último plazo, y recibiendo al verificar la de cada uno de ellos las acciones equivalentes; y si estas no estuvieran corrientes para la emision, las carpetas provisionales que las representen con los mismos derechos que aquellas. Estas carpetas serán cangeadas tan pronto como las acciones se hallen dispuestas para su emision.

6.º Las cartas de pago que acrediten los depósitos serán devueltas en el acto á los interesados, cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, reservando en cajas las correspondientes á las admitidas.

Madrid 22 de octubre de 1855.—Aprobado por S. M.—Alonso Martinez.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe se obliga á tomar.....acciones del canal de Isabel II al tipo de..... con arreglo á lo dispuesto en Real decreto y Real órden de..... habiendo depositado la cantidad correspondiente segun la adjunta carta de pago.

Madrid..... de..... de.....

Firma del interesado.

(Número 704.)

Seccion de Hacienda.—En el Boletin Oficial de 10 del corriente mes núm. 3595 se publicó el Real decreto de 24 de octubre último relativo á la emision y negociacion de los 200 millones de reales en billetes del Tesoro como parte de la deuda flotante del mismo.

Ahora me ha remitido el Ilmo. Sr. Director general de dicho Tesoro con fecha 12 del actual la instruccion aprobada por S. M. en Real órden de 16 de noviembre próximo pasado para llevar á efecto la emision de los 200

millones de rs. mencionados, cuya instruccion se inserta en este periódico para conocimiento y gobierno de todas aquellas personas que deseen interesarse en la negociacion.

Los que deseen adquirir billetes del Tesoro de la emision autorizada por real decreto de 24 de octubre próximo pasado pueden dirigir sus pedidos á este Gobierno de provincia desde este dia hasta el 25 del corriente, los cuales deberán arreglarse á los modelos números 1.º y 2.º de la instruccion aprobada en Real órden de 16 de noviembre último, á cuyo efecto se les facilitarán en la Tesoreria los ejemplares que soliciten: las bases á que habrá de arreglarse la negociacion de los billetes se hallan de manifiesto en la mencionada Tesoreria. Palma 21 de diciembre de 1855.—José Miguel Trias.

INSTRUCCION

aprobada por Real órden de 16 del corriente para llevar á efecto la emision de 200.000,000 en billetes del Tesoro que determina el Real decreto precedente.

Artículo 1.º La Direccion general del Tesoro adoptará las disposiciones convenientes para que con toda actividad se proceda á preparar y arreglar los billetes de deuda flotante que existen en la misma y han de servir para la emision de los 200.000,000 de que trata el referido Real decreto, de modo que el 1.º de enero próximo pueda darse principio á su expencion.

Art. 2.º Estos billetes se dividirán en nominativos y al portador los primeros: se emitirán por cantidades múltiples de 6,000 rs., y en ellos se expresará el interés á 6 por 100 al año que haya de abonarse segun su plazo, ó sea un real diario por cada 6,000 de capital, considerado el año por 360 dias, y los segundos estarán divididos en series por cantidades fijas haciéndose tambien en ellos expresion del interés que les corresponda en la proporcion establecida por los billetes nominativos.

Art. 3.º Las series y cantidades de los billetes al portador, serán las siguientes:

Serie A	de á 6,000 rs.	interés diario	1 real.
» B	— 12,000.		2 id.
» C	— 24,000.		4 id.
» D	— 48,000.		8 id.

Art. 4.º Tanto los billetes al portador como los nominativos serán autorizados por los directores generales del Tesoro y de la Contabilidad de la Hacienda pública, ó por los segundos gefes de las respectivas dependencias, quienes por Instruccion pueden sustituir á los primeros.

Art. 5.º Hallándose confeccionados los billetes bajo la garantía de doble talon, uno de estos radicará en la direccion general del Tesoro para comprobacion de las operaciones que en ella hayan de practicarse, y el otro en las Tesorerías de Hacienda pública de los puntos en que se domicilie el pago de los billetes, por los cotejos necesarios.

Art. 6.º La emision de los 200.000,000 de billetes se verificará á medida que lo exijan las necesidades del servicio. La Direccion general del Tesoro designará la cantidad que haya de ponerse en circulacion de cada una de las dos clases de billetes que aquella comprende, asi como sus vencimientos, dentro de los límites marcados en el art. 2.º del Real decreto de 24 de octubre último, procurando conciliar en la operacion la conveniencia del Tesoro y la de los particulares que se interesen en su adquisicion, segun previene el referido artículo.

Art. 7.º El pago de los billetes al portador y el de los nominativos podrá domiciliarse en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias que juzgue oportuno la Direccion general del Tesoro.

Art. 8.º En los billetes al portador que se domicilien en provincias se hará constar esta circunstancia por medio de un sello que el Tesoro estampará al dorso de los mismos.

Art. 9.º A medida que se vayan emitiendo los billetes del Tesoro, y despues de autorizados competentemente, segun se previene en el art. 4.º, tendrán ingreso en la Tesorería central, con las formalidades prescritas en las instrucciones vigentes.

Art. 10.º La negociacion de los billetes se verificará el 1.º de cada mes, con sujecion á las bases que el Gobierno acordará oportunamente, las cuales estarán de manifiesto con anticipacion en Madrid, en la Direccion general del Tesoro, y en las provincias en las Tesorerías de Hacienda pública.

Art. 11.º Los Establecimientos, Corporaciones y particulares que quieran interesarse en la adquisicion de los billetes podrán gestionar por sí ó por medio de apoderados, agentes de cambios ó corredores de número, las operaciones que hayan de emprender, formulando su pedido en nota impresa arreglada á los adjuntos modelos números 1.º y 2.º que se

les facilitará en la Direccion general del Tesoro y Tesorerías de provincia.

Art. 12. Con presencia de los pedidos que se hagan en Madrid, el Tesoro dará las órdenes oportunas para que á la mayor brevedad se cedan por la Tesorería central los billetes que los interesados demanden, bajo las formalidades que se hallan establecidas para los demás efectos de crédito que expide el Tesoro.

Art. 13. Los pedidos de billetes se harán en las provincias con diez dias de antelación á los gobernadores civiles, los cuales, si los encuentran arreglados á las instrucciones que se les hayan comunicado sobre el particular los dirigirán al Tesoro sin pérdida de correo, y de manera que se reciban en el mismo antes del dia 1.º del mes en que haya de hacerse la distribucion. Esta se verificará por el orden de fechas de los pedidos y en igualdad de circunstancias proporcionalmente, entre las sumas demandadas y la que haya de negociarse.

Art. 14. Al recibir el Tesorero los pedidos de que trata el artículo precedente, dispondrá que inmediatamente se remitan á las provincias los billetes que correspondan segun la distribucion á que el mismo artículo se refiere.

Art. 15. Estos billetes tendrán ingreso en las Tesorerías de provincia en concepto de remesa de la Central, á cuyo favor se expedirán las equivalentes cartas de pago, y simultáneamente se verificará la formalizacion de su negociacion mediante la entrega que de ellos deberá hacerse á los interesados que los solicitaron.

Art. 16. Los billetes nominativos y al portador serán admitidos á sus respectivos vencimientos por el importe total de su principal é intereses en los puntos en que se hallen domiciliados en pago de toda clase de contribuciones, impuestos, réntas y débitos del Tesoro, sin que se exija otra formalidad que la de que al dorso de los mismos suscriban sus tenedores el recibo de su importe.

Art. 17. Las Tesorerías en el momento de recibir los billetes de que trata el artículo anterior darán aviso de su pormenor á las Contadurías respectivas, á fin de que espidan los oportunos libramientos para formalizar el pago del capital é intereses que puedan tener devengados.

Art. 18. Los billetes al portador que se reciban en la Tesorería de Madrid se remitirán á la Central en concepto de movimiento de fondos, á fin de que por esta sean amortizados.

Art. 19. En la admision de billetes por

depósitos ó fianzas que exijan las dependencias del Estado, se observarán las reglas que se hallan en práctica para el recibo de los efectos creados hasta el dia y que están considerados como dinero efectivo para dicho objeto.

Art. 20. Los tenedores de billetes que sin esperar á su vencimiento deseen cobrar los intereses que les correspondan en fin de cada mes, presentarán aquellos con una factura (modelos números 3.º y 4.º) á la Contaduría central ó las de provincia, segun donde deba realizarse el pago.

Estas Oficinas examinarán en el acto dichas facturas, y hallandolas arregladas pondrán en ellas su conformidad, y las pasarán á las Tesorerías para que verifiquen el pago de los intereses, el cual tendrá lugar desde luego previo el correspondiente recibí que suscribirán en las mismas los interesados, á quienes serán devueltos los billetes, estampando en ellos previamente un sello que exprese: «pagados los intereses hasta fin de de 185 . .»

Estas facturas se formalizarán despues segun proceda.

Art. 21. La Direccion general del Tesoro dispondrá la construccion del número de sellos que considere indispensables para la anotacion que expresa el artículo precedente y los remitirá á las Tesorerías que lo necesitan.

Art. 22. El pago de los billetes del Tesoro se verificará con toda puntualidad á sus vencimientos como obligacion preferente garantida por la ley de 5 de agosto de 1851, al propio tiempo se realizará el de los intereses que tengan devengados, con deduccion en su caso de los que se hubieren satisfecho anteriormente á los tenedores.

Art. 23. Siendo protestables con arreglo al Código de comercio los billetes nominativos que se domicilien en provincias los tesoreros en el caso de no ser satisfecho alguno de estos, y sus tenedores usaren de aquel derecho, darán cuenta inmediatamente al Tesoro de los que sean, explicando las causas que lo hayan motivado.

Si estas no fuesen suficientes á juicio de la Direccion del Tesoro para justificar el protesto, procederá la misma á instruir el oportuno expediente contra los funcionarios públicos que ocasionaron aquel proponiendo al Ministerio de Hacienda lo que crea conveniente, tanto para resarcir al Tesoro del perjuicio que se le hubiere causado, cuanto para el castigo de la falta en que los espresados empleados hubiesen incurrido.

Art. 24. El Tesoro no abonará otros gastos por razon de resaca que los del costo del testimonio de protesto y los intereses de demora á 6 por 100 anual.

Art. 25. En el dia inmediato al del vencimiento de los billetes, los Tesoreros avisarán al Tesoro los que no se hubiesen presentado á su pago, los cuales han de considerarse forzosamente renovados por dos meses, segun se dispone en el art. 8.º del referido Real decreto de 24 del mes último.

Igual aviso darán las mencionadas Tesorerias si al espirar este segundo plazo tampoco se presentasen los billetes al cobro, en cuyo caso han de entenderse renovados por otros dos meses, y así sucesivamente.

Art. 26. Si en lugar de la renovacion que determina la primera parte del art. 8.º del Real decreto de 24 del mes próximo pasado conviniere al Gobierno amortizar alguna parte ó el todo de los billetes, se anunciará con un mes de anticipacion en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias en el concepto de que no se abonarán intereses desde el dia que se fijan para recoger qu ellos.

a Art. 27. En casos de pérdida, robo, incendio ú otro accidente de esta naturaleza, los dueños de billetes nominativos podrán reclamar su abono por la mediacion de los primitivos tomadores. Dirigirán sus reclamaciones acompañadas de justificaciones en la forma que el uso tiene establecido, y presentarán la obligacion por cuatro años de quedar á la responsabilidad que en su dia pudiera resultar.

No habrá derecho en ningun caso de los indicados á reclamar contra el Tesoro el importe de los billetes al portador.

Art. 28. Las Tesorerias Central y de provincias darán aviso puntual á la Direccion general del Tesoro en notas separadas y arregladas al modelo núm. 5.º de los billetes que las mismas satisfagan, admitan en pago de los conceptos que se indican en el art. 16 y de los que por no haber sido presentados á su cobro el dia de su vencimiento se consideran renovados.

Art. 29. La Caja general de Depósitos y las Tesorerias de provincia, en concepto de sucursales de la misma, avisarán tambien á la Direccion general del Tesoro, en nota detallada, el número, série y cantidad de los billetes que se admitan en cualesquiera depósitos ó fianza que se exijan por las dependencias del Estado.

Art. 30. Los intereses de los billetes del Tesoro, los quebrantos y corretajes que su negociacion pudiera ocasionar, y toda clase de gastos que origine la emision de dichos billetes, se cargarán al capítulo y artículo del presupuesto del año 1856, en que se comprenda la cantidad necesaria para entretenimiento de la Deuda flotante.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1855.—M. M. de Uragon.

Número 2.

Billetes del Tesoro *al portador* que solicita D. _____ á domici-
liar en los puntos que á continuacion se espresan.

Numero de bi- lletes que han de espedirse.	Serie.	Plazo.	Domicilio.	Reales vellon.
		de _____ de 185		

(Firma del interesado.)

Especificacion de los billetes entregados en virtud del anterior pedido.

Billetes.	Serie.	Numeracion.	Capital.	Interés.	Valor total.

Número 3.

Factura de los *Billetes nominativos* del Tesoro que presenta D. _____ para
el pago de los intereses vencidos en _____ de _____

Numero de los billetes.	Plazo.	Su importe.	Intereses vencidos.
		Total.....	

Importan los intereses que espresa esta factura los indicados reales vellon.....

(Fecha y firma del interesado.)

CONFORME.

El contador de Hacienda pública.

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA DE _____

Recibi de la Tesorería de _____ los
mencionados reales vellon _____
que acompañé á esta factura.

Queda anotado en los billetes el pago de estos intereses.

(Fecha y firma del interesado.)

Rúbrica del Tesorero.

Factura de los billetes del Tesoro al portador que presenta D. para pago de los intereses vencidos en de

Número de los billetes.	Plazo.	Su serie.	Importe. Reales vellon.	Intereses vencidos
-------------------------	--------	-----------	-------------------------	--------------------

Importan los intereses que espresa esta factura los indicados reales vellon.....

(Fecha y firma del interesado.)

CONFORME.
El Contador de Hacienda pública.

TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE *Recibi de la Tesorería de mencionados reales vellon que acompañe á esta factura.* los y los billetes

Queda anotado en los billetes el pago de estos intereses.

(Fecha y firma del interesado.)

Rúbrica del Tesorero.

TESORERIA DE

Billetes del Tesoro admitidos por esta Tesoreria en pago de cuya cancelación y abono de intereses se ha verificado por los libramientos que á continuacion se espresan,

Série y numeracion de cada billete.	Su importe.	Intereses satisfechos.	Número de los libramientos.
-------------------------------------	-------------	------------------------	-----------------------------

(Fecha y firma del Tesorero.)

ADVERTENCIAS.

Debe darse con separacion nota de los billetes nominativos y al portador. Iguales notas se remitirán tambien con separacion de los billetes que se amorticen por cada uno de los dos conceptos de pago á su vencimiento ó por no haberse presentado à su cobro al espirar su plazo.